



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 23 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230052000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carmen Maria Cuentas Viloría	Wilfrido Alvarez Sabalza	19/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230054200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Erika Del Carmen Cardozo Alvarez		19/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230044100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Esther Maria Martinez De Bolivar	Bryanys Vanesa Bolivar Martinez	19/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001311000620230051400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ruby Hernandez De Castro	Johnny De Jesus Hernandez Nuñez	19/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230054300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jorge Luis Perez Gonzalez Y Otro		19/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230049000	Procesos Verbales	Fancy Del Rosario Florez Otero Y Otro	Luis Enrique Diaz Tamara	19/02/2024	Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

892373d4-b372-45fe-be00-5fc0cd39b765



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 23 De Martes, 20 De Febrero De 2024



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

892373d4-b372-45fe-be00-5fc0cd39b765



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 23 De Martes, 20 De Febrero De 2024



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

892373d4-b372-45fe-be00-5fc0cd39b765



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 6053885005 Celular 3015090403

**RADICACIÓN: 08001311000620230044100**

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

DEMANDANTE: ESTHER MARIA MARTINEZ DE BOLIVAR

EN BENEFICIO DE: BRYANYS VANESA BOLIVAR MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en pendiente de corrección e informándole solicitud de media provisional por parte de la parte demandante Sírvese proveer. Barranquilla, 19 de febrero de 2024

DEIVY ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el abogado GUILLERMO LEÓN VALENCIA, apoderado de la señora ESTHER MARÍA MARTINEZ DE BOLIVAR, en memorial presentado, solicita se admita la presente corrección de la demanda como del auto que la admitió, respecto del nombre de la peticionaria.

ARGUMENTO DEL APODERADO.

Indica el togado con el petitorio, que de manera involuntaria incurrió en un error al momento de digitar el nombre de la demandante invirtiendo los apellidos, siendo el nombre real de la demandante ESTHER MARIA MARTINEZ DE BOLIVAR y no ESTHER MARIA BOLIVAR DE MARTINEZ como se reporta en la demanda errada y por ende así fue señalado en auto admisorio de la demanda situación que solicita se de corrección a fin de evitar vicios posteriores en el proceso y en la expedición de la sentencia.

De otro lado solicita se resuelva sobre la medida cautelar presentada con la demanda original y la ahora corregida, en virtud de que la joven BRYANYS



## SICGMA

VANESA BOLIVAR MARTINEZ actualmente es beneficiaria de una pensión de sobreviviente causada por su padre el señor ROBERTO ALBERTO BOLIVAR NUÑEZ en la entidad POLICIA NACIONAL y que no ha podido ser reconocida por carecer de persona de apoyo.

PARA RESOLVER.

En virtud de la petición incoada por el apoderado de la solicitante y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite que en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la providencia puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo.

Atendiendo a lo anterior, y atendiendo a la identificación de la persona que otorga en poder como de la copia de la cedula de ciudadanía, el nombre correcto es ESTHER MARIA MARTINEZ DE BOLIVAR, y no ESTHER MARIA BOLIVAR DE MARTINEZ como se enuncio en la demanda y por ende en el auto admisorio de la misma de fecha 16 de noviembre de 2023. En consecuencia se corregirá en la providencia en mención en el sentido de señalar la corrección del nombre de la Demandante a ESTHER MARIA MARTINEZ DE BOLIVAR.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medida provisional, el artículo 6 de la ley 1996 de 2019 establece la presunción de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en los siguientes términos: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

A su turno, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 12 en igual sentido señala la igualdad de reconocimientos de las personas en estas condiciones antes la ley.



## SICGMA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes **tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria**". (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que se informa que están en juego la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la joven BRYANYS VANESA BOLIVAR MARTINEZ, mediante resolución No. 01 100 del 22 de noviembre del 2022 de la Policía Nacional, como hija beneficiaria de la pensión del señor ROBERTO ALBERTO BOLIVAR NUÑEZ, se accederá a la media solicitada y se dispondrá como medida provisional en favor de esta, la designación provisional como apoyo judicial a la señora ESTHER MARIA MARTINEZ DE BOLIVAR para que la asista en el trámite de la solicitud y la acompañe y/o asesore a BRYANYS VANESA BOLIVAR MARTINEZ, en los procedimientos administrativos, judiciales, ante entidades bancarias, eleve peticiones tendientes a representar los intereses de la peticionaria a la cual acude como apoyo, reclame pago de la pensión de sobreviviente según documento Resolución No. 01 100 del 22 de noviembre del 2022, como hija del señor ROBERTO ALBERTO BOLIVAR NUÑEZ, de conformidad con las disposiciones normativas anteriormente referidas.

En tal virtud, este Despacho

### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en la providencia del 16 de noviembre de 2023 respecto al nombre de la demandante, el cual para todos el trámite procesal corresponde a ESTHER MARIA MARTINEZ DE BOLIVAR y no ESTHER MARIA BOLIVAR DE MARTINEZ como se enuncio en la demanda y en el auto admisorio de la demanda .

SEGUNDO: DECRETESE como medida provisional en favor de la joven BRYANYS VANESA BOLIVAR MARTINEZ la designación como apoyo judicial provisional de la joven en mención, a la señora ESTHER MARIA MARTINEZ DE BOLIVAR para que la asista en el trámite de la solicitud y la acompañe y



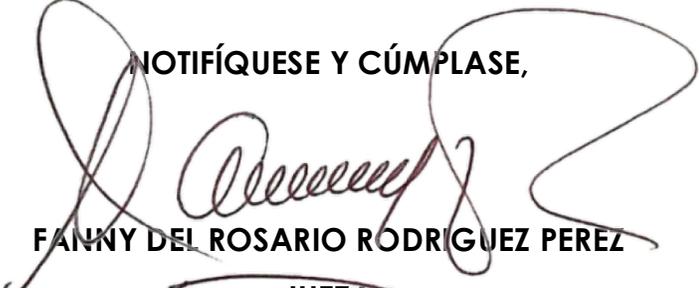
## SICGMA

asesore en los procedimientos bancarios administrativos, judiciales, ante entidades bancarias, eleve peticiones tendientes a representar los intereses de la peticionaria a la cual acude como apoyo, reclame pago de la pensión de sobreviviente según documento Resolución No. 01100 del 22 de noviembre del 2022, como hija del señor ROBERTO ALBERTO BOLIVAR NUÑEZ, de conformidad con las disposiciones normativas anteriormente referidas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por correo electrónico a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
**JUEZA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEFONO 6053885156 EXT.1055 Celular 3015090403

**RAD.080013110006-2023-00490-00**

**CONTRAYENTES.** LUIS ENRIQUE DIAZ TAMARA Y FANCY DEL ROSARIO FLOREZ OTERO.

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA –  
ATLÁNTICO, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de divorcio de mutuo acuerdo, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

**SINTESIS DE LA ACTUACION**

Los contrayentes LUIS ENRIQUE DIAZ TAMARA Y FANCY DEL ROSARIO FLOREZ OTERO mediante apoderada judicial, Dra. Emilse Alicia Rambal Lara, promovieron el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.



## SICGMA

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes divorcio por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

**PRUEBAS DOCUMENTALES:** Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: **1.-** Poder. **2.-** Registro civil de matrimonio **3.-** Acuerdo entre las partes de donde expresan la voluntad libre y espontánea de divorciarse y de no existir obligación alimentaria entre ellos, dada que cada uno se proveerá su propia subsistencia y con sus propios recursos, las partes acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre quienes han solicitado la cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, entre los contrayentes, quienes acuden a solicitar el divorcio por mutuo acuerdo por la causal 9º. Del artículo 6º. De la ley 25 de 1.992.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre LUIS ENRIQUE DIAZ TAMARA y FANCY DEL ROSARIO FLOREZ OTERO, matrimonio civil celebrado el día 18 de julio de 1997 y registrado en la notaria quinta (5) del círculo de Cartagena, bajo el serial 3048113, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el divorcio de mutuo acuerdo celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.



## SICGMA

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges LUIS ENRIQUE DIAZ TAMARA y FANCY DEL ROSARIO FLOREZ OTERO, manifestando se declare el divorcio por mutuo acuerdo del Matrimonio civil celebrado el día 18 de julio de 1997 y registrado en la notaria quinta (5) del círculo de Cartagena con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 3048113. En consecuencia, se dispone:
2. **DECRETAR** el Divorcio por mutuo acuerdo de los contrayentes LUIS ENRIQUE DIAZ TAMARA Y FANCY DEL ROSARIO FLOREZ OTERO, Matrimonio civil celebrado el día 18 de julio de 1997 y registrado en la notaria quinta (5) del círculo de Cartagena con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 3048113.
3. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre LUIS ENRIQUE DIAZ TAMARA Y FANCY DEL ROSARIO FLOREZ OTERO por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial.
4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores a partir de la ejecutoria de esta providencia.
6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)
7. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEFONO 6053885005 CELULAR 3015090403

**RAD.080013110006-2023-00514-00**

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO  
DEMANDANTE: RUBY ESTHER HERNANDEZ DE CASTRO  
EN BENEFICIO DE: YONI DE JESUS HERNANDEZ NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su Despacho la presente demanda, de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de admisión.

Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

1. La parte actora en las pretensiones perseguidas deberá indicar delimitadamente el acto o los actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado a favor del Señor YONI DE JESUS HERNANDEZ NUÑEZ.
2. Debe indicar, si el correo electrónico donde señala la solicitante recibe notificación y del cual remitió el poder otorgado [alvarovendries3051@gmail.com](mailto:alvarovendries3051@gmail.com) es de su titularidad.

En tal virtud, este Despacho.

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**YANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
**Jueza**

SMMB

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEFONO 6053885005 CELULAR 3015090403

**RAD.080013110006-2023-00520-00**

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO  
DEMANDANTE: CARMEN MARIA CUENTAS VILORIA  
EN BENEFICIO DE: WILFRIDO MARIA ALVAREZ SABALZA

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su Despacho la presente demanda, de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de admisión.

Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta por la señora CARMEN MARIA CUENTAS VILORIA, a través de apoderado Dr. CARLOS TRESPALACIOS MARTINEZ, respecto del señor WILFRIDO MARIA ALVAREZ SABALZA, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, 82 del C.G.P. y Ley 2213 de 2021, por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda.

De conformidad con el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, “en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico”, por lo tanto, se ordenará a la Personería a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice

la valoración de apoyos al señor WILFRIDO MARIA ALVAREZ SABALZA, o entidad del orden privada que elija el solicitante para que rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La anterior valoración podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel. 605377716 cel. 300 6868029 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com.

La entidad rendirá un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho,

**RESUELVE**

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora CARMEN MARIA CUENTAS VILORIA, a través de apoderado Dr. CARLOS TRESPALACIOS MARTINEZ, respecto del señor WILFRIDO MARIA ALVAREZ SABALZA.

2.- OFICIAR previa selección de la parte demandante, a la Personería de Barranquilla, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos al señor WILFRIDO MARIA ALVAREZ SABALZA y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel. 605377716 cel. 300 6868029 correo electrónico [gerencia.assise@gmail.com](mailto:gerencia.assise@gmail.com).

3. Reconocer personería al abogado Dr. CARLOS TRESPALACIOS MARTINEZ, apoderada de la señora CARMEN MARIA CUENTAS VILORIA en los términos de poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**Jueza**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEFONO 6053885005 CELULAR 3015090403

**RAD.080013110006-2023-00542-00**

PROCESO: INTERDICCION

DEMANDANTES: JOSE ANTONIO CORDERO ALVAREZ Y ERIKA DEL CARMEN GILL

EN BENEFICIO DE: LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOZO

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de su estudio.

Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- En el libelo demandatorio hacen referencia a un proceso de interdicción judicial en el que solicita como pretensión se declare interdicto a la señora Leonor Cecilia Álvarez de Cardozo y se ordene el nombramiento de un guardador definitivo, figura jurídica que fue derogada por la Ley 1996 de 2019, como en efecto, se indica en el art 53 de la presente ley, que impide que se inicien procesos de interdicción, por lo que la demanda presentada deberá ser adecuar en todos los sentidos a una demanda de adjudicación judicial de apoyo,
- La parte actora en las pretensiones perseguidas deberá indicar delimitadamente el acto o los actos jurídicos que requieren el apoyo a

favor de la señora Leonor Cecilia Álvarez de Cardozo, frente a cada uno de los solicitantes.

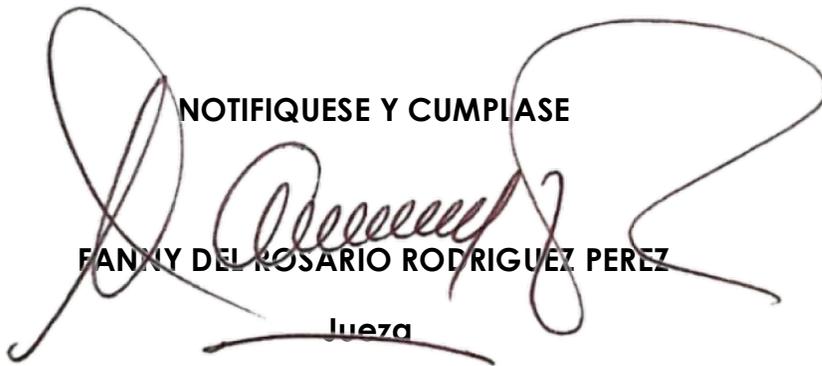
En tal virtud, este Despacho.

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**Jueza**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEFONO 6053885156 ext. 1055 CELULAR 3015090403

**RAD.080013110006-2023-00543-00**

**DEMANDANTES: JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ Y MAIDA LUZ MORENO PINO**

**PROCESO:** Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el proceso de la referencia, demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 febrero de 2024.

DEIVY ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial se constata que la abogada Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, presenta demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, en representación de los cónyuges JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ Y MAIDA LUZ MORENO PINO, se observa que reúne los requisitos previsto en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla. En merito a lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por los cónyuges JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ Y MAIDA LUZ MORENO PINO, por medio de apoderado judicial,

de conformidad con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84 de la ley 1564 del 2012(Código General del Proceso). Por la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.

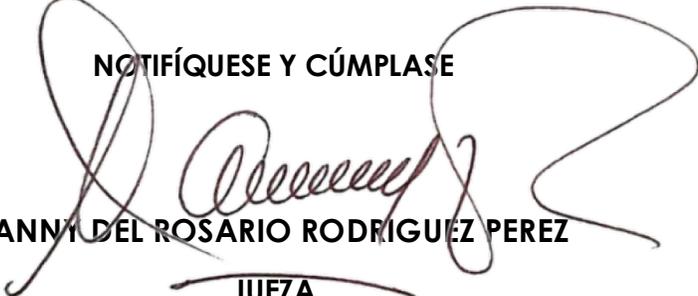
2°.TENGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como: 2.1-Copia registro civil de matrimonio. 2.2-Poder debidamente ejecutoriado 2.3- Acuerdo entre las partes de residencia y sostenimiento propio

3°.Téngase a la Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vencido el término, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo.

4°.Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
**JUEZA**